



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2019-PA/TC
LIMA
TOLMOS ESPINOZA GARCÍA SRL,
representado por HÉCTOR MANUEL
GARCÍA BARRANTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Tolmos Espinoza García SRL contra la resolución de fojas 700, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2019-PA/TC

LIMA

TOLMOS ESPINOZA GARCÍA SRL,
representado por HÉCTOR MANUEL
GARCÍA BARRANTES

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita la inaplicación de diversas cláusulas del “Contrato Marco e Arrendamiento Operativo” y del “Contrato de Arrendamiento Operativo L-00724” suscrito entre la recurrente y Sigma Safi SA, así como la inaplicación del Acuerdo Extrajudicial de fecha 25 de enero de 2015 acordado entre las partes, y se ordene a la empresa demandada a realizar cualquier acción destinada a ejecutar el cobro ilegal de las cartas notariales LOI 079-05/16, de fecha 16 de mayo de 2016, y LOI 084-05/16, de fecha 20 de mayo de 2016. Alega la violación de sus derechos constitucionales de acceso a la justicia, libertad de contratar, libertad contractual, igualdad ante la ley, proscripción del abuso del derecho, libertad de trabajo, interdicción de la arbitrariedad, a la propiedad, a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y al libre desarrollo de la personalidad. Sostiene que no puede acudir a la vía judicial ordinaria ni arbitral pues la potestad de elección de dichas vías fue otorgada arbitrariamente a la empresa demandada mediante los contratos precitados.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues no corresponde resolver en la vía constitucional, por tratarse de una controversia civil de naturaleza eminentemente contractual entre dos empresas respecto a los términos pactados para la resolución de conflictos en el marco de su relación comercial. Así, las cláusulas respecto de las cuales se solicita ahora la inaplicación fueron pactadas en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes y de su derecho a la libertad contractual, y cualquier controversia debe ser resuelta en la vía ordinaria o en la arbitral conforme a los términos contractuales preestablecidos por ellas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00715-2019-PA/TC
LIMA
TOLMOS ESPINOZA GARCÍA SRL,
representado por HÉCTOR MANUEL
GARCÍA BARRANTES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA